



## Resolución 96/2022, de 13 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-15/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.º xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ante el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora), en su condición de miembro de la Corporación municipal**

### I. ANTECEDENTES

Primero. Con fechas 2 de diciembre de 2020 y 26 de mayo, 24 de noviembre y 16 de diciembre, de 2021, D.º xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en calidad de del Grupo Popular del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora), presentó una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad Local. En el "solicito" del escrito de 2 de diciembre de 2020 se exponía lo siguiente:

*"1.-Con respecto al expediente abierto en el Ayuntamiento sobre la recuperación de terrenos donde se iba a asentar la residencia de la Tercera Edad, se solicita se nos facilite acceso digital a lo demanda que, supuestamente, se ha interpuesto en el Juzgado de Pozuelo de Alarcón, así como el expediente completo del Juzgado y copia del estado de las actuaciones.*

*2.-Interesamos además se nos dé acceso digital a las medidas cautelares que, parecer sea, se han planteado".*

El resto de escritos a los que se ha aludido son reiterativos del inicial, incluyendo la solicitud toda la documentación relativa al procedimiento judicial, incluida la Sentencia recaída en este, y a la que se hace alusión en el escrito de solicitud de información presentado por D.º xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el 16 de diciembre de 2021.

Segundo.- Con fecha 19 de enero de 2022 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.º xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior





**Tercero.-** Una vez recibida la reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 22 de abril de 2022, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria a la solicitud de informe, limitándose a remitir copia de las Actas de las sesiones plenarias del Ayuntamiento celebradas con fechas 18 de junio y 17 de septiembre de 2021, y 17 de enero de 2022.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la









Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que “(...) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...)” (fundamento de derecho cuarto).

**Cuarto.-** La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las Corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.ª del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, antes citada, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que “(...) la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...)”.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece las siguientes previsiones en cuanto al acceso a la información de los miembros de las Corporaciones locales:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...).







c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...).

Ahora bien, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de junio de 2015 (rec. 3429/2013) ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben coherenciarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo local ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado, en este sentido, en sus Sentencias 369/2018, de 17 de abril (rec. 72/2018) y 618/2018, de 21 de junio (rec. 114/2018) lo siguiente:

*“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.*







**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Al margen de que la documentación solicitada por la ahora reclamante está relacionada más propiamente con la actividad judicial de la que emana, lo cierto es que el propio Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, como demandante, ha sido parte del procedimiento seguido en un Juzgado de Pozuelo de Alarcón (Madrid), sobre la recuperación de terrenos que en principio estaban destinados a la ubicación de una residencia para la tercera edad que no se ha llegado a construir, estando dicha documentación a disposición del Ayuntamiento, por lo que, en este sentido, la documentación solicitada debe considerarse información pública a los efectos de la aplicación del precepto anteriormente señalado. De hecho, según el escrito en virtud del cual se ha formulado la reclamación ante la Comisión de Transparencia, la reclamante ha señalado haber tenido acceso a parte de esa documentación, entre ella a la demanda formulada por el Ayuntamiento, pero no al expediente completo.

Por otro lado, hay que tener en consideración que la solicitud de información es paralela al debate político existente entre los grupos del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, sobre la actuación que se ha llevado a cabo para la construcción de una residencia para la tercera edad en el municipio, como puede comprobarse, fundamentalmente, a través del acta de la sesión del Pleno del Ayuntamiento celebrada el 17 de enero de 2022 (punto octavo), en el que, de forma verbal, se da cuenta del contenido de la Sentencia N.º 182/2021, de 9 de diciembre, dictada en el Procedimiento Ordinario 501/2020; así como a través de las actas de las sesiones plenarias celebrados el 18 de junio y el 17 de septiembre de 2021 (apartados de ruegos y preguntas), en las que se pone de manifiesto el interés en la obtención de información sobre el procedimiento judicial en cuestión del Grupo de Gobierno.

En definitiva, se trata de documentación que no puede considerarse ajena a la actuación ordinaria llevada a cabo por el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria y sobre la que se pretende llevar a cabo un control por quien tiene un especial interés en consideración al cargo representativo que ostenta.

A ello se debe añadir que, aunque con ocasión de los Plenos del Ayuntamiento celebrados, se hayan abordado y se haya dado respuesta a las cuestiones sobre el estado de las actuaciones judiciales sobre las que se ha preguntado, ello no puede implicar un obstáculo al acceso a la documentación solicitada, por cuanto, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier







persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa concurra ninguno de ellos.

Por todo lo expuesto, debe materializarse el acceso a la información que ha sido solicitada, facilitándose a la reclamante una copia de los todos los documentos relacionados con el procedimiento judicial al que se ha hecho referencia y que tenga en su poder el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria.

**Sexto.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública también especifica que la misma se proporcione de forma “digital”, por lo que este es el formato en el que ha de facilitarse la información, sin que, en este caso en el que ha de aplicarse de forma relacionada la normativa que regula el derecho de acceso a la información pública y la normativa de régimen local, proceda exigir el abono de cualquier tipo de tasa o precio público.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,





## RESUELVE

**Primero** - Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D.ª **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** ante el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora), en su condición de miembro de la Corporación municipal.

**Segundo**.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar a la reclamante una copia de todos los documentos que tenga en su poder el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, referidos a las actuaciones del procedimiento judicial relacionado con la recuperación de los terrenos destinados a la construcción de una residencia para la tercera edad en el municipio de Puebla de Sanabria.

**Tercero**.- Notificar esta Resolución a D.ª **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria.

**Cuarto**.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



Cód. Validación: AH02VYEDTJNCKNDKFCRAXAP | Verificación: <https://trcyt.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 8